



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 004

10 de marzo de 2022

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO TRASLADO | F. INICIAL | FECHA FINAL |
|---------------|-------------|-------------------|-----------------------|---------------|-------------|-------------|
| 2021-00586-00 | INVES.PATER | MARITZA ESPAÑA C. | HERER. ARMANDO ESPAÑA | EXCEPCIONES | 14-MARZO-22 | 18-MAR-2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 10 DE MARZO DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Doctora

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Florencia

E. S. D

| | |
|-------------------|----------------------------|
| REFERENCIA | CONTESTACION DEMANDA |
| PROCESO | FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | MARITZA ESPAÑA CORTES |
| DEMANDADOS | HEREDEROS ARMANDO ESPAÑA |
| RADICACION | 2021-00586-00 |

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, identificada con la C.C. No.1.117.507.928 de Florencia, portadora de la T.P. No 228.292 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados alexatello_1310@hotmail.com, actuando como abogada principal de los señores **ARMANDO ESPAÑA PINILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.658.290 de Florencia, domiciliado en la ciudad de Victoria Gateiz – España, correo electrónico armandoe458@gmail.com, **LAURENTINO ESPAÑA PINILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.185.547 de Florencia, **HERNAN EDUARDO ESPAÑA PINILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.188.859 de Florencia, domiciliado en la ciudad de Florencia Caquetá, **FERNANDO ESPAÑA PINILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.760.547 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Florencia y **LILIANA ESPAÑA PINILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.614.835 de Florencia, todos con dirección para notificación personal al correo electrónico: hernaneduardo259@hotmail.com según poder adjunto, en calidad de demandados en el proceso de la referencia, comedidamente y encontrándonos en el término procesal me permito dar contestación a la misma, en los siguientes terminos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, según registro civil de nacimiento allegado por la parte demandante.

SEGUNDO Y TERCERO: No nos consta, ya que no se argumenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta relación sentimental entre la señora ROSALBA CORTES Y ARMANDO ESPAÑA (QEPD), ni menciona la causal de presunción de paternidad regulada en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, referida a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en la que de conformidad con el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción, hecho que no se encuentra debidamente acreditado.

Además se debe traer a colación que en el registro civil de nacimiento de la demandante fue denunciada por un tercero quien manifestó al momento del registro que la madre de la demandante, señora ROSALBA CORTES era casada, al igual que el señor ARMANDO ESPAÑA, pero que una vez revisado el registro de nacimiento del señor ARMANDO ESPAÑA (QEPD), solo cuenta con una anotación de fecha 13 de febrero de 2020 de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre NELY PINILLA DE

Calle 16 A No. 6-100 Barrio 7 de Agosto/Edificio Normandía Oficina 103

Alexatello_1310@hotmail.com/cel.3223817190

Lauravmontoyam@gmail.com/cel.3112517172

Florencia Caquetá



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPAÑA y ARMANDO ESPAÑA, el 26 de noviembre de 1977 celebrado en el municipio de Bucaramanga, evidenciando en dicho registro civil de nacimiento de la señora MARITZA una presunta falsedad en el estado civil del presunto padre, o que la progenitora de la parte demandante pudo estar casada con otra persona quien sería legalmente el padre de MARITZA¹, en conclusión desde la concepción y el registro civil de MARITZA dejan muchas dudas a mis poderdantes quienes desconocen la veracidad de lo enunciado en el presente hecho, pues para la fecha de los hechos aún no habían nacido; y no existe por parte del señor ARMANDO ESPAÑA (QEPD) ningún reconocimiento voluntario de su paternidad según el artículo 1o de la Ley 75 de 1968, por lo tanto, se atienden a lo que resulte probado con los resultados de la prueba de ADN, conforme al artículo 7 de la Ley 75 de 1968 (modificado por el artículo 1 de la Ley 721 de 2001), el cual determinará el verdadero estado civil de la demandante, cuya sentencia será declarando o excluyendo la paternidad que se le endilga al señor ARMANDO ESPAÑA (QEPD).

CUARTO: Parcialmente cierto. Es cierto, que el señor ARMANDO ESPAÑA (QEPD) recibió en su casa a la demandante cuando era niña, según lo mencionado por mi poderdante ARMANDO ESPAÑA PINILLA, quien afirma que entre sus pocos recuerdos por su corta edad que la señora MARITZA vivió aproximadamente 3 años con ellos, hechos que no recuerdan mis demás mandantes quienes eran unos infantes y algunos no habían nacido aún.

No es cierto, que el causante ARMANDO ESPAÑA (QEPD) haya ejercido actos de padre frente a la demandante, pues no es cierto lo que manifiesta el apoderado de la demandante que “en forma permanente, constante y regular, ostensible y pública ante familiares, amigos y vecindario en general” la presumiera como hija.

No nos consta, lo referente a la manutención en forma permanente a parte de los 3 años mencionados, ya que el padre de mis poderdantes era una persona prudente y reservada con su privacidad², por lo que mis mandantes desconocen dicha situación. Y ciertamente saben de la existencia de la demandante, sin embargo, no tienen certeza de la presunta filiación que hoy se alega.

QUINTO: Es cierto. Con auto de sustanciación de fecha 24 de junio de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia requirió a la “demandante para que en el término de diez (10) días se sirva aportar copia legible de su registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento efectuado por el señor Armando España o en su defecto el registro civil de matrimonio de sus progenitores”, registro civil allegado por el apoderado de la parte demandante, conforme al auto de fecha 20 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia determinó que “no se acredita la calidad de heredera del causante, pues obsérvese que en dicho documento no se plasma reconocimiento voluntario del progenitor de la citada señora, ni se colige que sea hija legítima tal como lo dispone el artículo 213 del Código Civil, dado que no se demostró el vínculo matrimonial de sus progenitores” ordenando dejar sin efecto el reconocimiento a la señora MARITZA ESPAÑA CORTES.

¹ Artículo 1 de la LEY 1060 DE 2006 El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad

² La Corte Suprema de Justicia ha conservado con ahínco la tesis de la permanencia de estos criterios restrictivos señalados por el legislador, y en lo que respecta con la familia legítima, ha señalado justamente que es necesario, proteger la intimidad y el sosiego de los hogares formados bajo la tutela del matrimonio, previniéndolo contra los ataques malintencionados y alejándola de todo escándalo”, sentencia de casación Civil del 24 de abril de 2012.



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Referente a la pretensión a que se declare que la señora MARITZA ESPAÑA CORTES, nacida el día 25 de marzo de 1976 en la ciudad de Florencia Caquetá es hija del señor ARMANDO ESPAÑA (Q.E.P.D.) para todos los efectos civiles señalados en las leyes, no me opongo, y nos atenemos a los resultados de la prueba pericial correspondiente con relación a la prueba con marcadores genéticos de ADN.
2. En cuanto a la pretensión de disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la señor MARITZA ESPAÑA CORTES se tome nota de su estado civil de hija del señor ARMANDO ESPAÑA (Q.E.P.D.), en la forma como se determina en el ordinal 4° del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia, No me corresponde dar cumplimiento, en virtud a que la Autoridad correspondiente es la Registraduría Nacional y atendiendo los resultados prueba con marcadores genéticos de ADN.
3. No es procedente el pago de los gastos y costas, por lo que solicito a su señoría se desestime esta pretensión, en razón a que mis representados no se oponen a las anteriores pretensiones y obran de buena fe.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD NATURAL PARA SER DECLARADA JUDICIALMENTE

El abogado demandante no establece la causal o causales de presunción de paternidad natural consagradas en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, bien sea la referida a las relaciones sexuales entre el “presunto padre y la madre para la época en la que de conformidad con el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción, ni argumenta o se fundamenta en las demás causales del artículo en mención, pues no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta relación sentimental entre la señora ROSALBA CORTES Y ARMANDO ESPAÑA (QEPD).

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia

PETICIÓN ESPECIAL

Manifestamos que nuestros poderdantes son los más interesados en desligar el presunto parentesco entre la demandante y ARMANDO ESPAÑA, ya fallecido; por lo que si los resultados de la prueba de ADN son de incompatibilidad de la paternidad disputada,

Calle 16 A No. 6-100 Barrio 7 de Agosto/Edificio Normandía Oficina 103

Alexatello_1310@hotmail.com/cel.3223817190

Lauravmontoyam@gmail.com/cel.3112517172

Florencia Caquetá



Nidia Alexandra Tello Bahos

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

solicitamos a su Señoría se declare probadas las excepciones de mérito propuestas de la acción y se ordene lo pertinente a fin de que se efectúe la inscripción de la sentencia.

De otra parte, solicitamos con todo respeto que la prueba con marcadores genéticos de ADN ordenada por su Despacho sea realizada a todos mis poderdantes a excepción de ARMANDO ESPAÑA PINILLA quien reside en la ciudad de Victoria Gateiz – España y se le imposibilita viajar a Colombia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como tales las aportadas en la demanda, y adicionalmente, se Admitan la siguiente:

- Registro civil de nacimiento del señor ARMANDO ESPAÑA (QEPD)
- Poder debidamente conferido

NOTIFICACIONES

Mis representados **LAURENTINO ESPAÑA PINILLA, HERNAN EDUARDO ESPAÑA PINILLA, FERNANDO ESPAÑA PINILLA, y LILIANA ESPAÑA PINILLA** se notificaran en la calle 15 No.9-46 Barrio Centro de Florencia, correo electronico hernaneduardo259@hotmail.com, celular 3204271971.

Mi representado **ARMANDO ESPAÑA PINILLA** se notificara en la ciudad de Victoria Gateiz – España, correo electrónico armandoe458@gmail.com.

La suscrita apoderada recibiré notificaciones en la calle 16 A 6-100 barrio 7 de agosto, Edificio Normandía, oficina 103 de Florencia Caquetá, correo electrónico: alexatello_1310@hotmail.com.

Con el respeto de la señora Juez,

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS

CC. No. 1.117.507.928 de Florencia

T.P No. 228.292 del C.S de la J.

Abogada principal